



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210009700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Amor Padilla Coba | Jasmin Lucia Saavedra Zapata | 10/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210012700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel Navarro Teran | Ayleen Rodriguez Yepes | 10/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520190044700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Arturo Arrzola Hernandez | Alba Barriga Nury Del Zocorro | 10/03/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001418901520210006000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Jlm Soluciones Sas, Luis Alberto Paternina Lara, Miguel Angel Consuegra | 10/03/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210006000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Jlm Soluciones Sas, Luis Alberto Paternina Lara, Miguel Angel Consuegra | 10/03/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210013000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultinagro | Gilma Polo De Figueroa | 10/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

64f34c4f-a323-453c-87ec-f32c27b79c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|--|
| 08001418901520210010400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana | Cesar Castro Corea | 10/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210013500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooportuno | Anibal Pino Tinoco, Sin Demandados.. | 10/03/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda |
| 08001418901520190037100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cotracerrejon | William Jose Salazar Hurtado | 10/03/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001418901520210009400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edgardo Campo Montero | Edilberto Rafael Mercado Oquendo | 10/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210013100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Multifamiliar Dubai | Nelba Puello Castrillon | 10/03/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520210006400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Mario Santodomingo | Otros Demandados, Sandra Milena Florez Conde | 10/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 08001418901520210008300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sheila Maria Iriarte Garcia | Donaldo Augusto Espinosa Rodriguez | 10/03/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

64f34c4f-a323-453c-87ec-f32c27b79c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|---------------------------------|------------------------------------|------------|--|
| 08001418901520210008300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sheila Maria Iriarte Garcia | Donaldo Augusto Espinosa Rodriguez | 10/03/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418901520190070200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Unidad Residencial Las Delicias | Marco Fidel Sierra | 10/03/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001418901520190009200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yair Jose Hernandez Andrade | Aura Cristina Nisperuza Argumedo | 10/03/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001400302420180070500 | Procesos Ejecutivos | Banco De Occidente | Ana Del Carmen Bornachera | 10/03/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001400302420180119700 | Procesos Ejecutivos | Ricardo Miguel Sanchez Coronado | Deivis Charris Ramirez | 10/03/2021 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001400302420180145600 | Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios | Julio Ismael Xiques Porto | Nimia Cecilia Martinez Caro | 10/03/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520210008900 | Verbales De Menor Cuantia | Damaris Esther Martinez Solano | Adonies Arrieta | 10/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

64f34c4f-a323-453c-87ec-f32c27b79c7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 11 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|--|------------|---|
| 08001418901520210008800 | Verbales De Minima Cuantia | Agustin Cassiani Torres | Denis Edith Llerena Padilla, Sin Otro Demandado. | 10/03/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda |
| 08001418901520210010100 | Verbales De Minima Cuantia | Libia Ibeth Herrera Herrera | Diana Herrera Rendon | 10/03/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 11 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

64f34c4f-a323-453c-87ec-f32c27b79c7d



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-00705-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha marzo tres (03) del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha Marzo 3 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa CERTIPOSTAL, que informa lo siguiente: "Devuelta, destinatario desconocido". en razón a lo cual procede a enviar citatorio mediante correo electrónico teniendo como sustento el numeral 3º del artículo 291 y el último inciso del art. 292 del CGP.

Como quiera que la parte demandante remitió la notificación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, informada en la demanda, es del caso señalar, que la normatividad previamente citada, indica que "cuando se conozca la dirección electrónica, de quien deba ser notificado, la comunicación o el aviso y la providencia que se notifica, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación o el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, dejara constancia en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos".

En aplicación al caso sub-examine, se observa que la certificación adosada por la demandante como constancia de acuse de recibido, solo dan muestra de que Los mensajes fueron entregados en el casillero de correo del destinatario, careciendo de información respecto a la fecha y hora de recepción y la confirmación de si el mensaje de datos fue abierto, siendo de esta forma, no se podría tener como surtidas la notificación a la parte pasiva en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior el apoderado de la demandante, mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2020, solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES**, identificada con C.C. 45.442.370, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 11 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2018-00705-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53bfb2c25c33486383a4018a7c8bb371ddcf6fc1a20539d73b021817caab658

Documento generado en 10/03/2021 06:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-03-024-2018-01197-00

DEMANDANTE: RICARDO SANCHEZ CORONADO

DEMANDADO: DEIVIS CHARRIS RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha octubre siete (07) de 2019, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha octubre 7 de 2019, reiterado en escrito de septiembre 8 de 2020, solicitando el emplazamiento del demandado DEIVIS CHARRIS RAMIREZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del efectivo del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa TEMPO EXPRESS, que informa lo siguiente: "No fue entregada, entidad no funciona en la dirección indicada"; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAD: 2018-01197-00

decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **DEVIS CHARRIS RAMIREZ**, identificado con C.C. 8.766.232, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 11 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042227dd8bb6c345e56b1499953c538bcb19b1f55f9900bf5fd57588c4972542

Documento generado en 10/03/2021 06:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01456

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MINIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01456-00.
DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUES PORTO.
DEMANDADO: NIMIA CECILIA MARTINEZ CARO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado por emplazamiento del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JULIO ISMAEL XIQUES PORTO**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JULIO ISMAEL XIQUES PORTO** y a cargo de **NIMIA CECILIA MARTINEZ CARO**, con ocasión a la obligación contenida en el pagaré N° 1, junto con la primera copia de la escritura pública N° 1136 de 16 de junio de 2017, de la notaría séptima del círculo de Barranquilla, mediante la cual se constituyó hipoteca por parte de la demandada.

La demandada **NIMIA CECILIA MARTINEZ CARO**, se encuentra notificada por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Aunado a lo anterior, existe constancia en el expediente de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía real y de la materialización del embargo decretado sobre el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, hecho con el cual, se encuentran colmadas las exigencias contenidas en el art. 468-3 del C. G. del P. que regenta:

(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01456

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO:- Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **NIMIA CECILIA MARTINEZ CARO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate del bien embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-87644, ubicado en la Calle 68F # T 15 A – 75 MZ 17 LO 21 N° 68-34, conforme a las medidas y linderos consignados en la escritura pública N° 1136 de 16 de junio de 2017, de la notaría séptima del círculo de Barranquilla, de propiedad de la demandada **NIMIA CECILIA MARTINEZ CARO** identificada con CC N° 22.913.314; y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000.00)** M/L y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 11 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01456

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5cbe245c9399210c421641c19d80a752d21766dac8c700605a05e3997e4811

Documento generado en 10/03/2021 06:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00092-00
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE
DEMANDADO: AURA NISPERUZA ARGUMEDO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 13 de 2020, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO 10 DE 2021**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar al demandado **AURA NISPERUZA ARGUMEDO** .

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2019-00092

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **AURA NISPERUZA ARGUMEDO**. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 11 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19446cd48003407d87efe7e8c0a0881cf7d8b00e19fd8eee836daa7db8f1bfd

Documento generado en 10/03/2021 06:00:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00092

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00371-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -
COOTRACERREJON**

DEMANDADO: WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero veinte (20) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha febrero 20 de 2020, reiterado en escrito de febrero 23 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa DISTRIENVIOS, que informa que el demandado no reside en la calle 44 No. 4 B – 12 de la ciudad de Santa Marta y que las demás direcciones aportadas por el demandante no existen; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAD: 2019-00371-00

decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, identificado con C.C. 84.445.912, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316d0f95aae5f80ddb5a42bc745d2745a5e1d723eaecc49ff458206f105feb3

Documento generado en 10/03/2021 06:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00447-00

DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha enero treinta (30) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha enero 30 de 2020, reiterado en escritos de agosto 23 de 2020 y 23 de febrero de 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del aviso de notificación, de lo cual adosa constancia de la empresa DISTRIENVIOS, que informa lo siguiente: "Devuelta por cambio de domicilio"; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-000447-00

decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA**, identificada con C.C. 22.382.781, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b37197cee5e712dc6896863b68f24c5765c842524d77d9b7596419212fa1f1f

Documento generado en 10/03/2021 06:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00702-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS

DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS HERNÁN BROCHERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha septiembre dos (02) de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha septiembre 2 de 2020, reiterado en escrito de febrero 9 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa DISTRIENVIOS, que informa lo siguiente: "Cambio de domicilio"; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo. Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2019-000702-00

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS**, identificado con C.C. 835.523, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 11 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e402c8def132d7c1df409465e2bc0633874d293af2c5f7cd673591ea3771c95

Documento generado en 10/03/2021 06:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00060-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JLM SOLUCIONES SAS, MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO Y LUÍS ALBERTO PATERNINA LARA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 10 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 10 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante presentó memorial de subsanación respecto de las falencias advertidas en auto de fecha **22 de febrero de 2021**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará mandamiento de pago respecto de los valores relacionados en el punto 1 y 3 del acápite pretensiones.

Sin embargo, en cuanto a la suma deprecada en el punto 2 del mismo acápite, se negará el mandamiento de pago, pues conforme a la forma de vencimiento pactada en el pagaré y ejercicio de la cláusula aceleratoria accionada por el ejecutante el surgimiento de tales réditos no viene generado como pasa a explicarse.

Dígase en primera medida que, la obligación de pagar interés remuneratorio o de plazo respecto del capital acelerado no opera ipso facto ni ipso iure, sino que, es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase del negocio surgido entre las partes.

En este caso, al verificar el pagaré base de recaudo ejecutivo, se evidencia que tales intereses remuneratorios venían contenidos en cada una de las cuotas que se iban generando «y haciendo exigibles» durante la vigencia del crédito, es decir el segmento cuantitativo del cual derivan su origen pendía de la existencia de dichas cuotas o instalamentos, las cuales, al ser borradas de tajo con el ejercicio de la cláusula aceleratoria desde agosto de 2020¹ no permite entonces considerar que exista rédito a reconocerse por dicho caso, si cuando el vencimiento periódico pactado para la cuota, al final nunca aconteció para ser ellos cobrados. Pues el capital para ese período, se aceleró en un solo tajo y anticipadamente, variándose el ámbito de aplicación del interés para esa operación de crédito. Lo cual lo atestigua la misma demanda.

¹ En el punto 5 del acápite "hechos" la activa refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de agosto de 2020.



En cuenta de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con NIT **890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **JLM SOLUCIONES SAS, NIT 900.661.281, MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO CC 1.129.577.474 Y LUÍS ALBERTO PATERNINA LARA, CC 72.194.566** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 29.875.886,03)** contenida en el pagaré No **7750085136**.

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados en el punto 2º del acápite "pretensiones" conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS** NIT 890.903.938-8, Representada legalmente por **MONICA PAEZ ZAMORA CC 32.783.077 TP 131.818 CSJ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, MARZO 11 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00060

Código de verificación:

39389f00e379669dcde62a5c763a6b0661b98651a78b3bdd646192787c99c399

Documento generado en 10/03/2021 06:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00064

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00064-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO

DEMANDADO: SANDRA MILENA FLÓREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **MARZO 10 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 10 DE 2021.

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA FLÓREZ CONDE y ROBERT ANTONIO BUELVAS GUTIERREZ**, se tiene que mediante auto de fecha **22 de febrero de 2021**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros informara al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En atención a tal providencia, la parte demandante allegó memorial de fecha **23 de febrero de 2021** en el que explicó lo de la obtención de las direcciones electrónicas suministradas; sin embargo, desatendió la orden de anejar al libelo, las respectivas evidencias que sustenten su dicho, tal como lo impone el inciso 2° del art. 8 del decreto 806 de 2020. Esto por cuanto es claro que la activa, debía al tenor con dicha norma: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes". Cuestión que solo culminó en los dos primeros puntos, dejándose huérfano de acreditación el último aspecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz y completa las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente, y en consecuencia, se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
MARZO 11 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00064

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63526c5391d0114a95e1f8661092cc2a88906e7264c84b52991a3a966464f50

Documento generado en 10/03/2021 06:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00083-00

DEMANDANTE: SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA

DEMANDADO: DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 10 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
MARZO 10 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **25 de febrero de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA** identificado(a) con CC **32.843.897**, en contra de **DONALDO AUGUSTO EPINOSA RODRÍGUEZ CC 8.638.834**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/L** por concepto de capital, más los intereses corrientes a los que hubiere lugar y los moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr(a). **VLADIMIR PEREIRA ROSALES CC 8.775.967** y T.P. 195.556 del C.S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
MARZO 11 DE 2021

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00083

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170872b9fb248016dc01e335d6ca127b9773cfb3b75504c137b1660e2fe33e54

Documento generado en 10/03/2021 06:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00088

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00088-00

DEMANDANTE: AGUSTIN CASSIANI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO

DEMANDADO: DENIS EDITH LLERENA PADILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo especial informándole que el apoderado judicial demandante allegó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 10 DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de subsanación, se evidencia que el togado demandante subsanó las falencias advertidas en auto del **25 de febrero de 2021**, así las cosas, revisada la demanda en su totalidad y por reunir los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demandada de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** instaurada por **AGUSTIN CASSIANI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO**, quienes actúan por conducto de apoderado judicial y en contra **de DENIS EDITH LLERENA PADILLA** y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 1E No. 81-87 Barrio Las Santa Marías en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, con las siguientes medidas y linderos:

FRENTE: Con la carrera 1E, con una extensión de 5.23 metros; DERECHA: entrando con propiedad que fue o es de LERCI CODILLA, con una extensión de 21.16 metros; IZQUIERDA: Entrando, con propiedad que es o fue de JESUS ALFARO, DURLEY VENECIA y JOSÉ SERNA con una extensión de 21.16 metros. FONDO: entrando con propiedad que es o fue de ISABEL BAASQUEZ, con una extensión de 4.33 metros. Además consta de 2 plantas. PRIMER PISO: Terrasa, sala, comedor, cocina, 2 cuartos, sala pequeña, cocina y patio con techo de Eternit.

Este inmueble se desprende de uno de mayor extensión identificado con la dirección 5S No. 45C4-34 (antes) hoy calle 88 No. 1C-34 cuyas medidas y linderos generales son como se describen a continuación: NORTE: 17.00 metros, colinda con la calle 45C5; SUR: 16.20 Metros, colinda con el predio de JUAN TOVAR; ESTE: 9.00 Metros, colinda con el predio de ALFREDO CASTRO; OESTE: 10.30 Metros colinda con la carrera 5Sur. MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN: **040-236560**.

SEGUNDO.- Surtase el trámite del mismo con las reglas del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con las disposiciones especiales consagradas en el Art. 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) **DENIS EDITH LLERENA PADILLA** en la forma establecida en los Artículos 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P. y artículo 10 del decreto 806 de 2020, habida cuenta de la manifestación del demandante de desconocer su domicilio. Así mismo, ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00088

carrera 1E No. 81-87 Barrio Las Santa Marías en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. **040-236560 (Matrícula de mayor extensión)**

CUARTO.- Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. **040-236560 (Matrícula de mayor extensión)** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en que se observe el contenido de la misma.

SEXTO.- Oficiése a la (i) Superintendencia de Notariado y Registro, a la (ii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al (iii) Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeles de la presente admisión de la demanda para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER según Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la (iv) Agencia Nacional de Tierras, oficiése en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

SÉPTIMO.- Téngase al **Dr. FIDEL MORENO REVUELTA**, identificado con la C.C. 77.154.899 y T.P. 81.812 del C. Sup. de la J. como apoderado judicial de la parte demandate, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
MARZO 11 DE 2021



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00088

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2971f863e64524750b490322f62850fb131ef8d39f4090cccb0217a013863551

Documento generado en 10/03/2021 06:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00089-00
DEMANDANTE(S): DAMARIS ESTHER MARTINEZ SOLANO.
DEMANDADO(S): ADONIES ALBERTO ARRIETA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, marzo 11 de 2021.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso I°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00089
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b0fdac86267307be7b71c35920f3f636a881074b0e1fb101a20964d71e9de**
Documento generado en 10/03/2021 06:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00094

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00094-00

DEMANDANTE: EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO

DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **MARZO 10 DE 2021**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 10 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **032** en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 11 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00094

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597649ce1520a7d9174d5661b4273e5ef56a1a37b5b7a9f8e4e2bca3ef6c862f

Documento generado en 10/03/2021 06:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00097-00

DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA.

DEMANDADO: JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., MARZO 10 DE 2021.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 10 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener el libelo en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, pese a que el demandante presentó memorial de subsanación el día lunes 08 de marzo de 2021, este fue extemporáneo, pues el lapso de ley iba desde el 01 de marzo hasta el 05 de marzo de los corrientes, al haber sido notificada por estado No. 026 de febrero 26 pasado, la referida providencia inadmisoria [inciso 2º, artículo 118 CGP].

En ese entendido no se subsanó en el término concedido; motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de Desglose.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.32 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla Marzo 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00097

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0d22d4db5bb12473be8c0fc53f5f79134996014b88aff4fb65fa11f4215474c
Documento generado en 10/03/2021 06:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00101-00

DEMANDANTE: LIBIA IBETH HERRERA HERRERA

DEMANDADO: DIANA HELEN HERRERA RENDÓN, YEISON ABERTO CHAVERRÍA DAVID y ELVER ESTIBENSON AGUDELO OCHOA.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **MARZO 10 DE 2021.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 10 DE 2021.**

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA HELEN HERRERA RENDÓN, YEISON ABERTO CHAVERRÍA DAVID y ELVER ESTIBENSON AGUDELO OCHOA**, se tiene que mediante auto de fecha **25 de febrero de 2021**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros informara al despacho cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.), de igual manera se le requirió para que aportara el poder para actuar.

En atención a tal providencia, la demandante allegó memorial de fecha **05 de marzo de 2021** en el que explicó lo de la obtención de las direcciones electrónicas suministradas; sin embargo, desatendió la orden de anejar al libelo, las respectivas evidencias que sustenten su dicho, tal como lo impone el inciso 2° del art. 8 del decreto 806 de 2020. Esto por cuanto es claro que la activa, debía al tenor con dicha norma: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", (ii) "*informar la forma como la obtuvo*" y (iii) presentar "*las evidencias correspondientes*". Cuestión que solo culminó en los dos primeros puntos, dejándose huérfano de acreditación el último aspecto.

Sin perjuicio de lo esgrimido, también continúa vigente el reproche por la ausencia de poder para actuar, dado que, pese a haberse requerido ello en el auto inadmisorio, tal falencia no vino a ser superada en el término dispuesto para la subsanación, y si bien se allegó mensaje de datos en el que se informa de una presunta, devolución o rechazo del correo electrónico contentivo del mensaje de datos que traía el poder solicitado, lo cierto es que, no se anejó al libelo prueba irrefutable alguna que sustentara tal circunstancia, al punto que inclusive, el correo perteneciente a dichas piezas, no es siquiera el mismo de esta judicatura. Cuestión que, en definitiva, da eclosión a no tener tampoco por subsanada en cuanto a este tópico y en debida forma, al libelo materia del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas al momento de la inadmisión, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma, sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00101

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 032 en la secretaría
del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,
MARZO 11 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b62c68e3eeef2c61e8dabe0f1a40b017019b4060a2aa350dc8fd24d72bc1d83b

Documento generado en 10/03/2021 06:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00104-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 10 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. MARZO 10 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **25 de febrero de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el extremo demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez declare mediante auto motivado, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Aclarar las pretensiones.
- Indicar bajo gravedad de juramento lo ateniende a la obtención del correo electrónico del demandado y allegar las evidencias que lo demuestren (inc. 2º, art. 8, Decreto 806 de 2020).
- Declarar lo faltante al ejercicio electrónico o virtual del cartular cambiario cobrado mediante la presente vía.

2. Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación formulado por la profesional del derecho que representa a la activa, adosado al plenario el 04 de marzo de 2021, encuentra esta judicatura que, si bien es cierto, manifestó y prorrumpió lo ateniende al primer tópico, para dar claridad al *petitum*, con el señalamiento de la clase de acción que en razón de la fianza ejecuta (art. 2395 C. Civil), amén del esclarecimiento del papel que el ejecutante tuvo como fiador ante **FINSOCIAL**, como garante del 100% de la obligación que viene afianzada por el demandado **CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA** con el cartular cambiario, luego de haber cancelado la obligación principal el 30 de noviembre de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00104

Esgrimiendo en tanto, que la cooperativa tiene el derecho a perseguir el pago de la obligación contraída por el deudor por vía judicial o extrajudicialmente. La cual en este asciende a \$ 21.881.457.

3. No obstante lo anterior, en el memorial del **04 de marzo de 2021**, la activa no explicó lo referente a la obtención de la dirección electrónica suministrada respecto del demandado, ni dio acompañamiento del caso a las evidencias correspondientes; es decir, desatendió la orden del juzgador de anejar como subsanación al libelo, las respectivas evidencias que sustenten su dicho en tal respecto, tal como lo impone el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020. Esto por cuanto, es claro que la activa, debía al tenor con dicha norma: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes". Cuestión que solo culminó en el primer punto, dejándose huérfanos de acreditación los restantes aspectos.

Sin que por demás, tampoco se pronunciase respecto del ámbito sustancial del título valor escaneado en formato pdf, respecto del estado de custodia del original, para asegurar en la actuación su no circulación y puesta a disposición cuando se requiera.

4. De este modo, se hace en definitiva evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del 25 de febrero de 2021 y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda (art. 90 CGP).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.32 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, marzo 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00104

Código de verificación:

d11fd1c53afa965b76c20f1387cc7271ce22dde6db4536ba6e425b56764e771e

Documento generado en 10/03/2021 06:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00127-00

DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN.

DEMANDADO: AYLEEN RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 10 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 10 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **ARIEL NAVARRO TERAN**, en contra de **AYLEEN RODRIGUEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de ser necesario venir a asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 18 de febrero de 2021.

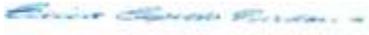
CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el libelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00127

o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.32 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c6cbbd2f27c8d5f8fc8884e2bd5a2c8f02798183e49c2a3f0c16f11d250b6f3
Documento generado en 10/03/2021 06:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00130-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES - COOMULTINAGRO.

DEMANDADO(S): GILMA POLO DE FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES - COOMULTINAGRO**, actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **GILMA POLO DE FIGUEROA**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00130

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 19 de febrero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 032 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, marzo 11 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00130

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e51526726a1c8969838ad6a6f7acb8e342de044ea60ace188978ae10544fc5**
Documento generado en 10/03/2021 06:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00131-00
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI.
DEMANDADO: NELBA PUELLO CASTELLON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., MARZO 10 DE 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MARZO 10 DE 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada (\$14.389.803); no menos cierto lo es que el citado certificado obrante a folios 12,13 del expediente, NO da certeza del valor de cada una de las cuotas de administración, aunado a que se indica a que corresponde el cobro de cada uno de los valores indicados, hecho que cobra relevancia con lo pretendido en la demanda, en atención que se indica que se pretende el pago de expensas comunes y extraordinarias, pero aún en más, la mencionada certificación no indica ello, en tanto que en la misma ni siquiera se indica la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de serias necesidades en torno a la claridad y exigibilidad de la obligación que dice contener.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00131

debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.32 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla marzo 11 de 2021.*


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af823318ec240e4b4e67dd81bbadd86ff521105ecbc04462b6070a65d174fff

Documento generado en 10/03/2021 06:00:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00131

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00135-00.

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO – COOPORTUNO.

DEMANDADO(S): ANIBAL PINO TINOCO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO – COOPORTUNO**, actuando en nombre propio, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANIBAL PINO TINOCO**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, ni se acompañaron las evidencias correspondientes. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que en libelo de la demanda, no se manifestó la forma en como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **ANIBAL PINO TINOCO**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido, atendiendo los parámetros del inciso 2º, Art. 8, del decreto 806/2020.

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00135

escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 22 de febrero de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00135

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 032 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 11 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf85100fb8d8e5d7520790191620b59a54c82a94290773dae5b43e6d8215122

Documento generado en 10/03/2021 06:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>